

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 095

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: VALIDEZ DE ACUERDO MUNICIPAL
ACCIONANTE: DEPARTAMENTO DEL META
ACCIONADO: ACUERDO No. 023 DEL 19 DE DICIEMBRE DE
2020
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2021-00077-00

Resuelve el Despacho la nulidad propuesta por la Presidenta del Concejo Municipal de Guamal-Meta, a través de escrito enviado vía correo electrónico el 2 de marzo de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. Del escrito de nulidad

La presidente del Concejo Municipal de Guamal-Meta, solicitó la nulidad de lo actuado, al no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 120 del Decreto 1333 de 1986, por considerar que se están vulnerando los derechos al debido proceso y defensa que le asiste a las partes involucradas.

Como fundamento de su escrito, expresó que al correo electrónico del Concejo Municipal de Guamal-Meta, se allegó oficio el 8 de febrero de 2020 afirmándose que se iniciaría acción de validez contra el Acuerdo No. 023 de 2020, sin embargo, el destinatario era confuso y se advirtió que no se envió copia del escrito de validez incoado, como lo preceptúa el artículo 120 del Decreto 1333 de 1986.

Por lo anterior, indicó que el 16 de febrero de 2020, remitieron oficio a la Gerente de Conceptos de la Secretaría Jurídica de la Gobernación del Meta solicitando el cumplimiento del artículo 120 del Decreto 1333 de 1986 y la aclaración del destinatario del Oficio de comunicación de inicio de la acción de

validez, poniendo de presente que con dicha omisión, se vulnerarían los derechos de defensa y debido proceso.

Manifestó que mediante Oficio S/N del 16 de febrero de 2021, la Gerente de Conceptos de la Secretaría Jurídica de la Gobernación del Meta contestó el requerimiento aduciendo que de la revisión del Acuerdo, se consideró ilegal la inclusión de algunas actividades económicas del código CIU, que no estaban contempladas en la Resolución No. 00139 de 2012 de la DIAN, aclarando a su vez, que efectivamente el oficio de comunicación del inicio de la acción de validez iba dirigido a dicha Corporación.

Conforme a lo anterior, consideró que no se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 120 del Decreto 1333 de 1986, por cuanto no se allegó copia del escrito dirigido al Tribunal, desconociéndose por dicha Corporación el contenido de la acción de validez incoada, sumado al incumplimiento de lo requerido en auto del 24 de febrero de 2021.

Por consiguiente, en su sentir, se incurrieron en omisiones durante el trámite del proceso que vulneran de manera directa los derechos de defensa y debido proceso.

2. Trámite y oposición

Mediante fijación en lista del 5 de abril de 2021, la Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta corrió traslado del incidente de nulidad propuesto por la Presidenta del Concejo Municipal de Guamal-Meta, a la parte contraria, por el término de tres (3) días, los cuales fenecían el 9 de abril de 2021.

Vencido el término del traslado del incidente de nulidad, la parte demandante guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Dentro del presente asunto, se debe establecer si es procedente decretar la nulidad de las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, por no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 120 del Decreto 1333 de 1986.

2. Análisis jurídico, fáctico y probatorio

El Decreto 1333 de 1986, norma especial que regula el trámite de la comúnmente conocida acción de revisión de validez, no establece causales de nulidad procesal ni su correspondiente trámite, razón por la cual, el Despacho, por tratarse de un asunto que es competencia de esta Corporación en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 151 del CPACA, acudirá a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, disposición que señala en su artículo 208, que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

En ese sentido, el artículo 133 del C.G.P. señala como causales de nulidad las siguientes:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la

notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Igualmente, el artículo 135 del Código General del Proceso establece como requisitos para alegar la nulidad lo siguiente:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Revisado el escrito presentado por la Presidenta del Concejo Municipal de Guamal-Meta, se advierte que no se alegó ninguna causal de nulidad¹,

¹ **“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

limitándose a expresar el recuento de lo sucedido previo a la presentación de la revisión de validez y la vulneración de los derechos de defensa y debido proceso, razón por la cual, a voces del artículo 135 del CGP, lo procedente es rechazar la solicitud de nulidad propuesta.

No obstante, el Despacho revisará si como lo alega el Concejo Municipal de Guamal-Meta, se vulneran los derechos de defensa y debido proceso, ante el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 120 del Decreto 1333 de 1986 por parte del Gobernador del Departamento del Meta y/o su delegataria.

En primer lugar, debe indicarse que, conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, le corresponde al Gobernador revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez.

Asimismo, el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986 prevé que, si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.

Estableciéndose en el artículo 120 del mentado Decreto 1333 de 1986, que el Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011. Precisándose que el mismo día en que el Gobernador remita el acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos alcaldes, personero y presidente del concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso.

Conforme a lo anterior, revisado el expediente, se advierte que en los oficios de comunicación de la acción de validez enviados al Concejo Municipal y al Personero Municipal de Guamal-Meta, se hizo referencia a las mencionadas autoridades pero del Municipio de Granada-Meta y Cubarral-Meta, respectivamente, no obstante, del contenido del mismo, se avizora que se señaló el inicio de la acción de validez contra el Acuerdo No. 023 del 19 de diciembre de 2020 *“Por medio del cual se establece el Estatuto Tributario del*

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Municipio de Guamal-Meta y se dictan otras disposiciones”, por considerar vulnerados los preceptos legales consagrados en los artículos 342 de 1819 de 2016 (sic) y la Resolución No. 00139 de 2012.

Igualmente, se evidencia que los mentados oficios se remitieron a los correos electrónicos de la Corporación Edilicia del Municipio de Guamal-Meta y de la Personería de dicha entidad territorial, observándose que se adjuntó un archivo en PDF referenciado como “NOTIFICACIÓN INICIO CONCEJO ACCIÓN DE VALIDEZ” y “NOTIFICACIÓN INICIO ACCIÓN DE VALIDEZ PERSONERÍA”.

Ahora bien, de acuerdo con lo expuesto por la Presidenta del Concejo Municipal de Guamal-Meta y los documentos aportados, se advierte que mediante oficio No. CMG-202137 del 16 de febrero de 2021 se le requirió a la Gerente de Conceptos y Asistencia Jurídica Territorial del Departamento del Meta, para que se diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 120 del Decreto 1333 de 1986 y se aclarara a quién iba dirigido el oficio allegado a dicha Corporación, pues el destinatario hacía referencia a “PERSONERO MUNICIPAL DE CUBARRAL”.

Ante el requerimiento realizado, la Gerente de Conceptos de la Secretaría Jurídica de la Gobernación del Meta, indicó mediante Oficio del 16 de febrero de 2021, que efectivamente se realizó el estudio jurídico de control de legalidad, evidenciando que el Acuerdo No. 023 de 2020, estaría contrariando las disposiciones legales, por considerarse ilegal la inclusión de algunas actividades económicas del Código CIU, que no se encontraban en las contempladas en la Resolución No. 00139 del 21 de noviembre de 2012 expedida por la DIAN, por lo que se inició la respectiva acción de validez. Igualmente, aclaró que el oficio iba dirigido para el Concejo Municipal de Guamal, pues así se colegía de su contenido y que había sido enviado a los respectivos correos electrónicos de la Corporación.

En ese orden de ideas, conforme a los documentos obrantes en el plenario, se puede deducir que no se encuentra acreditado que el Gobernador del Departamento del Meta a través de su delegataria, haya dado cumplimiento en debida forma a lo dispuesto en el artículo 120 del Decreto 1333 de 1986, pues no se observa la remisión de copia de su escrito de validez al Alcalde, Personero y Presidente del Concejo Municipal de Guamal-Meta, sin embargo, a juicio de este Despacho, tal omisión no tiene la virtualidad de impedir el trámite de la acción de validez incoada.

Lo anterior, en atención a que la finalidad del artículo 120 del Decreto 1333 de 1986, es enterar a las autoridades territoriales del inicio de la acción de validez

para que con ello, puedan intervenir dentro del trámite judicial, toda vez que dentro del presente asunto no se notifica personalmente la admisión de la revisión de validez, aspecto que no fue cercenado dentro del *sub judice*, ya que con las diligencias desplegadas por la Gerencia de Conceptos y Asistencia Jurídica del Departamento del Meta, se entiende que se cumplió la finalidad de enterar a las autoridades municipales en aras de que pudieran intervenir luego de la fijación en lista del escrito presentado, como efectivamente ocurrió dentro del presente asunto, pues la Presidenta del Concejo Municipal, tenía pleno conocimiento que en este Tribunal se surtía la revisión de validez del Acuerdo No. 023 de 2020, expedido por dicha Corporación, allegando la correspondiente intervención que ahora es objeto de estudio.

Debe precisarse que, si bien no se remitió propiamente a las autoridades municipales el escrito de validez que fue allegado a este Tribunal, lo cierto es que conforme a las comunicaciones enviadas y la respuesta otorgada por la mentada Gerencia de Conceptos y Asistencia Jurídica Territorial del Departamento del Meta, era claro el objeto de la acción de validez instaurada contra el Acuerdo No. 023 de 2020, permitiendo con ello, que dichas autoridades para el momento en el que se fijara en lista el asunto por diez (10) días para la respectiva intervención, pudieran acceder al escrito y defender o impugnar el Acuerdo acusado.

De manera que, de ningún modo se vulneró el derecho de defensa y debido proceso de los intervinientes, pues precisamente, al haberse comunicado el inicio de la acción de validez a las respectivas autoridades municipales, las mismas tenían la posibilidad de intervenir dentro del trámite de la acción una vez se fijará en lista, pues tan solo es hasta dicha oportunidad cuando los interesados pueden hacerse parte para defender o impugnar el acto que se remitió por parte del Gobernador, permitiéndose con la fijación en lista que tuvieran conocimiento del escrito de validez y con ello, fundamentar su intervención dentro del término legal otorgado, como precisamente acaeció en el presente asunto.

En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución Política, relativo a la prevalencia del derecho sustancial y ante la especialidad que reviste el presente asunto, al instaurarse *para garantizar el respeto a la Constitución y a la ley*², no son de recibo los argumentos expuestos por la Presidenta del Concejo Municipal de Guamal-Meta y por tanto, como se anunció con antelación, se rechazará la solicitud de nulidad formulada.

² Sentencia C-869 de 1999.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad procesal formulada por la Presidenta del Concejo Municipal de Guamal-Meta, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada la presente decisión, ingresar el proceso al Despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELCY VARGAS TOVAR
MAGISTRADO**

TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ceda4e0323937b878b833ae411632b27f55b4663f43e0e082056a9f4f4283105

Documento generado en 26/04/2021 03:57:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>